REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa
**SCJ-TS-25-4337**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00530, de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

*II. Antecedentes*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

4. En fecha 24 de noviembre de 2023, la Policía Nacional, mediante telefonía fue desvinculado de las filas policiales [redacted], no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00530 de fecha 25 de julio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 planteado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) en contra del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** SE RECHAZA LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN planteada por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024 por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

interpuesto por el señor [redacted] en fecha 30 de agosto de 2024 en contra de la acción de destitución de las filas policiales vía telefonema oficial de fecha 24 de noviembre de 2023 emitida por la POLICÍA NACIONAL vía la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP), por lo que: A) Se ANULA el telefonema de destitución de fecha 24 de noviembre de 2023 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y todos los efectos jurídicos que este conlleva, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se ORDENA la inmediata reintegración del raso [redacted] a las filas policiales, una vez las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) tomen conocimiento del contenido de la presente decisión, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde la efectividad de su destitución en fecha 30 de noviembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia. D) Se ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se le interponga. E) Se RECHAZA la solicitud de la parte recurrida relativa a la astreinte, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** Vulneración de normas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva violación a la ley por falsa o errónea interpretación y aplicación" (sic)

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*VI. Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional y Consejo Superior Policial en su tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta o error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, falta o insuficiencia de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las recurrentes dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

21. De entrada se debe en esta parte puntualizar que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. En cuanto al segundo aspecto denunciado por la parte recurrente la que se examinará en primer aspecto dada la solución que se tomará en este caso la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que incidieron en la determinación de los hechos,

de ahí su desnaturalización, respecto del cumplimiento de debido proceso administrativo al momento de su desvinculación puesto que nunca fue puesto en conocimiento de tal actuación.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

VII.SOBRE EL FONDO31.En la medida de lo verificado en los apartados anteriores, este colegiado tiene la tarea de resolver el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra dela DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL(DGPN) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA (MIP).VIII.VALORACIÓN PROBATORIA32.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 33.Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal por no decir, la de mayor envergadura, está la de la motivación, de tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"8.34.El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. IX.HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE35.Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso tanto originales como fotocopias recogidas, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:-9.1 Hechos no controvertidos(i)En fecha 1 de agosto de 2020el señor [redacted] ingresó a las filas de la Policía Nacional como raso, dejando de pertenecer a las filas policiales bajo el grado de RASO en fecha 24de noviembre de 2023. (ii)En fecha 24de noviembre de 2023 fue emitido el telefonema oficial de desvinculación contra el recurrente [redacted] y este le fue notificado a diligencia de la POLICÍA NACIONAL en fecha 30 de noviembre de 2023vía acto de alguacil.-9.2 Hechos controvertidos (i)Determinar si procede que se ordene el reintegro del recurrente al rango y puesto ocupado al momento en que se efectuara su desvinculación(ii)Determinar si procede el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el efectivo reintegro del recurrente.(iii)Determinar si procede ordenar la ejecución provisional.(iv)Determinar si proceder ordenar la condenación de una astreinte. X.APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS36.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.-10.1 Sobre el reintegro37.En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación.38.Las partes recurridas solicitan que el presente recurso sea rechazado en todas sus partes, por no haberse evidenciado violación alguna al debido proceso en la desvinculación regular realizada hacia el señor [redacted]. 39.Con respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: "La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes".40.Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario policial" y la jurisdicción para su conocimiento y ejercicio, de la siguiente manera: "Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

infracciones del régimen penal policial.41.Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar".42.Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución".43.La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley".44. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 45.Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares".46.Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.47.A propósito de maximización legal del debido proceso, el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia".48.En ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación".49. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: "Cancelación de nombramiento baja o destitución La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley", asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: "La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional".50.En ese marco, al recurrente le fue seguido un proceso disciplinario que tuvo como punto de partida de la investigación la nota

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

informativa de fecha 20 de febrero de 2023constando que en la misma fecha el señor [redacted] en medio de una riña en el sector Villa Carmen del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, entre el raso [redacted] y [redacted], culminó en que el recurrente observando la emprendida huida del señor [redacted], procedió a disparar el brazo izquierdo al nombrado [redacted]; suceso que captó la atención del E-5 y comenzaron el inicio a una investigación interna por dicha práctica efectuada contra el recurrente.51.Antedichasituación acontecida en fecha 20 de febrero de 2023asuntos internos de la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR)en fecha 15 de marzo de 2023 hicieron un descenso a la dirección del accidentado [redacted] «accidentado del disparo» por el cual el propio manifestó que en la riña con el agente policial, el señor [redacted] «recurrente» luego de que el otro agente procuró cachazos con un arma de fue presumiblemente, cuando esta armase cayó al suelo, momento en que trató de emprender la huida y el recurrente procedió a dispararle con el arma que cayó al suelo. 52.Seguido de una profundización de las pruebas aportadas por ambas partes este tribunal ha reconstruido de manera puntual los hechos que desarrollaron e incumben al proceso disciplinario: a. En fecha 27 de febrero de 2023 es emitida la resolución penal núm. 530-2023-SMEC-00471 por parte de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, la cual impuso la prisión preventiva al recurrente [redacted] por tres meses a los fines de que el Ministerio Público concluyera el proceso preparatorio de la acusación "querella» [redacted] hecha al recurrente. b. En fecha 26 de mayo de 2023, es emitido el oficio núm. 046 por parte del subdirector de asuntos internos de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

POLITUR contentivo de remisión del informe sobre novedad frente al recurrente, dirigida al director de asuntos internos de la DGPN (primer endoso) a los fines de que presenten su confirmación frente a la recomendación de destituir a la recurrente de las filas policiales. en fecha 29 de agosto de 2023 mediante la resolución penal núm. 582-2023-SRES-00393el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar frente a la acusación penal pública en beneficio del recurrente [redacted], expresando que la víctima desistió del perseguimiento de la acción pública a instancia privada pues no se produjo lesión permanente. d. En fecha 8 de septiembre de 2023, es emitida la resolución núm. 0297-2023-CDPpor parte del Consejo Disciplinario Policial para dar seguimiento al contenido del proceso investigativo en contra del recurrente [redacted], por el cual se acogió la recomendación del oficial investigador a cargo del caso del recurrente y se confirma la recomendación de destitución por faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153 numerales 1, 3 y 9; de conformidad del artículo 156.1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.e.En fecha 9 de noviembre de 2023mediante el oficio núm. 5058contentivo de resultado de investigación en torno a la novedad que involucra al recurrente y otro raso (quinto endoso), el director general de asuntos internos de la Policía Nacional remite el caso del recurrente hacia el director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN)a los fines de que proceda con la destitución del recurrente por haber cometido faltas muy graves e inclusive trae a colación la medida de coerción a la que fue sometido la recurrente en su proceso penal invocado. f. En fecha 24 de noviembre de 2023, es emitido el telefonema oficial del director general de la Policía Nacional contentivo de la destitución del recurrente [redacted] por cometerlas

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

faltas muy graves tipificadas en el artículo 28.19, 153 numerales 1, 3 y 9; 154.1 y artículo 156 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. g.En fecha 29 de noviembre de 2023 la secretaría general del despacho de la Jurisdicción Penal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, certificó que no hay recurso de apelación interpuesto contra la resolución de auto de no ha lugar núm. 582-2023-SRES-00393 descrita. h.En fecha 30 de noviembre de 2023, se le notifica a la parte recurrente la desvinculación de las filas policiales contenida en el telefonema oficial de fecha 24de noviembre de 2023.53.De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas muy graves que le fueron imputadas, sin constar que se haya garantizado su notificación efectiva en el proceso de instrucción del procedimiento disciplinario, adicionalmente no consta que se haya aportado al proceso sostenido en sede administrativa las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada (situación que hacia la recurrente no se le valida en modo alguno). Puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario ante la POLICÍA NACIONAL -del cual no hay certeza de que la recurrente haya poseído entero conocimiento-por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su destitución de las filas de la Policía Nacional.54.Supuesto de transgresión al debido proceso, que provoca que el proceso de desvinculación procure ser anulado por derivación el telefonema de desvinculación de fecha 24 de noviembre de 2023 se encuentre viciado (artículo 14 de la Ley núm. 107-13), toda vez que las garantías mínimas que posee la recurrente en el marco del procedimiento disciplinario administrativo sancionador no ha sido desarrollado por parte

de la Administración, ni comprobado dentro de la glosa documental que reposa en este colegiado.

24. Que del primer medio de casación examinado se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos derivada de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo.*

25. El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen.*[4]

27. De entrada debemos señalar que la parte recurrente en su recurso señala como documentos erróneamente ponderados a) el informe de interrogación al señor [redacted], b) la Resolución núm.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

0297/2023/CDP, de fecha 8 de septiembre de 2025; sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en las páginas 20-23 de la sentencia impugnada los jueces del fondo luego de "una profundización de las pruebas aportadas por ambas partes este tribunal ha reconstruido de manera puntual los hechos que desarrollaron e incumben al proceso disciplinario" entre los que son citados por la parte recurrente. De ahí que concluyeron que el recurrente no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas muy graves que le fueron imputadas, sin constar que se haya garantizado su notificación efectiva en el proceso de instrucción del procedimiento disciplinario, adicionalmente no consta que se haya aportado al proceso.

28. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación*

*verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[5]

*29.* Que específicamente la Resolución núm. 0297-2023-CDP, dictada por el Consejo Disciplinario Policial detalla en su cuerpo lo siguiente: *"4.5 NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN. Mediante Acto de Alguacil No. 1740/2023, de fecha 25-08-2023, el Consejo Disciplinario Policial, notificó a través de su apoderado legal, el* [redacted] *, a los Rasos YEISON* [redacted] *cédula* [redacted] *y* [redacted] *, ***., *cédula* [redacted] *, copia íntegra del expediente contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de éstos, a los fines de que en cumplimiento de la resolución No. 2020-12-001, de fecha 28-12-2020 del Consejo Superior Policial, presente su escrito de réplica y aporte de elementos probatorios a su favor tendentes* ***a variar la recomendación conclusiva respecto a los hechos imputados, para lo cual le fue otorgado un plazo de diez días calendarios.*** *5.-CONTESTACIÓN Y PRETENSIONES DE HECHO Y DERECHO DE LOS AGENTES POLICIALES DISCIPLINADOS. 5.1 El* [redacted] *, representante legal de los Rasos YEISON* [redacted] *, cédula* [redacted] *y LEANDRO EDUARDO*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

**Exp. núm.:** 2
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:**
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*, ., cédula , no depositó escrito de defensa. 5.2 Los Rasos YEISON , cédula y , ., cédula , fueron legalmente representados mediante el Poder de Representación de fecha 15-08-2023, suscrito por ambos, así como por el , cédula , matrícula 27034-466-02, , Provincia Santo Domingo. 5.3 El , matrícula 27034-466-02, celular , apoderado legal de los Rasos YEISON , cédula y , ., cédula , nos expuso: "Solicitamos que la medida a imponer sea la menos gravosa, en virtud de que mis clientes son hombres de bien." 7.2 SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones del , en lo que respecta a la defensa de los Rasos YEISON , cédula y , ., cédula , por carecer de fundamento en torno a los hechos imputados, y por no estar acorde con la normativa disciplinaria de la Policía Nacional, contenida en su Ley Orgánica No. 590-16."*[6]

[6] Anexo a su recurso de casación págs. 37-44.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

30. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que el tribunal *a quo,* si bien citó los documentos de los cuales retuvo los hechos determinados, incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el reintegro del recurrente bajo el fundamento de que el proceso de desvinculación llevado a cabo fue realizado sin el conocimiento del señor [redacted], pues se verifica en los documentos aportados que este fue notificado mediante el acto núm. 1740/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 y respecto de dicha notificación se presentó defensa por parte del licenciado [redacted], representante de los investigados, entre los que se citó a [redacted], lo que evidenció que el procedimiento de investigación y posterior desvinculación fue comunicada y que en dicho proceso fueron presentados sus medios de defensa.

31. Que lógicamente, de la desnaturalización de los hechos incurrida por los jueces de fondo derivó a consecuencia de la ponderación de la documentación presentada por la entonces recurrida y actual recurrente en ese sentido, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0932787
**Recurrente:** Dirección General de la Policía Nacional
**Recurrido:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00530, de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.